

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 26

**LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN  
 EN LA JURISDICCIÓN CIVIL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA  
 ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2013 POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

LEIDY JOHANNA CÁRDENAS GIL

E-mail [leidyva236@yahoo.es](mailto:leidyva236@yahoo.es)

BEATRIZ MARIA MARTÍNEZ ANGULO

E-mail [isis2841@hotmail.com](mailto:isis2841@hotmail.com)

YENIFER ALEJANDRA PELAEZ ZAPATA

E-mail [yeniferpelaez35@gmail.com](mailto:yeniferpelaez35@gmail.com)

**2017**

**Resumen:** El debido proceso se materializa al participar de un juicio, con igualdad de armas entre las partes; es así, como el dar a conocer la existencia, el desarrollo y la culminación de un proceso judicial a las partes, constituye la máxima expresión del derecho a la defensa, el derecho de contradicción, el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica. Por consiguiente, la delimitación de la jurisprudencia busca encontrar las principales faltas que se cometen al realizar las notificaciones de los procesos judiciales,

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 26

lo que se traduce en un detrimento para la celeridad, economía, eficacia y eficiencia del aparato jurisdiccional.

**Palabras claves:** Controversia, Debido proceso, Derecho de defensa, Economía procesal, Jurisdicción civil, Jurisprudencia, Notificación, Nulidad procesal, Sujeto procesal, Vulneración.

**Abstract:** Due process is materialized through the participation of a trial, with equal arms between the parties; Therefore, disclosing the existence, development and completion of a judicial process to the parties constitutes the maximum expression of the right to defense, the right to contradiction, the principle of legality and the principle of legal security. Consequently, the delimitation of jurisprudence seeks to find the main flaws that are committed when making the notification of judicial processes, which translates into a detriment to the speed, economy, effectiveness and efficiency of the jurisdictional apparatus.

**Key words:** Controversy, due process, right of defense, procedural economy, civil jurisdiction, jurisprudence, notification, procedural nullity, procedural subject, vulneration.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-028</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 3 de 26</p>

## 1. INTRODUCCIÓN

Dentro de la rama judicial del poder público, y específicamente dentro del ámbito procesal, también se instituyeron una serie de principios que buscan proteger a las personas cuando pretenden acceder a la administración de justicia a reclamar determinado derecho o pretensión que consideran justo, y de manera correlativa, para proteger a aquel individuo respecto del cual recae la pretensión.

El cabal cumplimiento de los principios procesales por parte de los sujetos que participan en un litigio, materializa un concepto básico que se constituye en el pilar de toda actuación procesal y que se denomina “Debido proceso”, garantía de raigambre constitucional contemplada en el artículo 29 de la Carta Política y que se

manifiesta principalmente en la posibilidad de participar de un juicio, con igualdad de armas y de herramientas entre las partes que concurren en la contienda. es así como el hecho de dar a conocer a las partes por una vía expedita la existencia, el desarrollo y la culminación de un proceso judicial, constituye la máxima expresión de los postulados que advierte el debido proceso, tales como: el derecho a la defensa, el derecho de contradicción, el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica, el principio de igualdad, entre otros.

Por consiguiente, nos parece pertinente indicar que esta investigación, la cual inicio en el año 2017, es el primer escalón a la respuesta que busca el ciudadano al momento de ejercer su derecho de defensa.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 26

## 2. GENERALIDADES DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN

Dentro de los principios aplicables en el derecho, se encuentra la publicidad, un principio que le brinda al ciudadano la oportunidad de conocer e involucrarse activamente en un proceso y de esta manera activar aquellos mecanismos que le permitirán ejercer su derecho a la defensa; es por ello que interesa iniciar un estudio sobre las falencias que presenta el sistema judicial actualmente y que limita ese proceso de comunicación; vulnerando así, el derecho a la defensa y a la contradicción, que finalmente se configura en lo establecido por la Constitución Política de Colombia en su artículo N° 29 – El derecho fundamental al debido proceso.

Por consiguiente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 26

notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

No obstante, la denominada notificación se debe considerar un instrumento para la publicidad de una providencia judicial, concertándose como un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial y es de esta manera que se puede garantizar no solo la aplicación del principio de publicidad, sino también garantizar el debido proceso.

Ahora bien, la realidad actual indica un entorpecimiento del sistema, debido a que instrumentos como la notificación no se esté aplicando de manera adecuada, lo que invita a conocer el porqué de sus

fallas al aplicarlo y para ello conviene analizar sus raíces, su evolución a través de las actuaciones procesales, por lo cual, se debe iniciar comparando los cambios que se han surtido a través del tiempo entre lo definido por el antiguo Código de Procedimiento Civil y el nuevo Código General Del Proceso; conduciendo tal análisis a que el legislador otorgó a los particulares la función que era propia y natural de los despachos judiciales de notificar personalmente las providencias judiciales a los posibles interesados o afectados dentro de un proceso, en este cambio vemos sin duda alguna un aporte positivo para la celeridad de los procesos judiciales, porque es evidente la congestión judicial que sufre y ha sufrido Colombia a lo largo de su historia, por tanto, es un acierto el hecho de que el legislador haya responsabilizado a los

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 26

interesados en notificar una demanda, de hacerlo ellos mismos de manera directa.

Vemos también que se contemplan asuntos que con anterioridad no se disponían, como es el manejo de las notificaciones en personas que no se encuentran en el lugar del proceso, y los términos que se deben consagrar en los diferentes casos.

### **2.1 Concepto de notificación:**

Una de las reglas orientadoras del sistema procesal es la de la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez, deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer usos de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o, simplemente para que, enteradas de su contenido, se

disponga a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones.

Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren.

Es tal su importancia que el inciso segundo del artículo 289 del Código General del Proceso dispone que: “Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado” atinada directriz que cumple papel central en el desarrollo del derecho fundamental del

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 26

debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa de su controversia.

## 2.2. Formas de notificación:

A continuación, se indica las principales clases o formas de notificación que existen en el sistema normativo colombiano en la mayoría de las jurisdicciones principalmente en la Jurisdicción Civil:

**NOTIFICACION PERSONAL.** Tiene carácter principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso.

**NOTIFICACION POR AVISO:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal se hará la notificación por aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su

naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**NOTIFICACION POR ESTRADOS:** Este sistema, propio de los procesos en los que prevalecen las actuaciones en audiencia, como es una característica del CGP se desarrolla en el art, 294 al señalar que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes lo que evidencia que esta notificación solo puede aplicarse cuando se trata de proveídos dictados en el curso de una audiencia o una diligencia, sin que interese si se trata de autos o sentencias, los que se entienden quedan notificados en el desarrollo de la misma e inmediatamente se profiere.

**NOTIFICACION POR ESTADOS:** Como forma de notificación de toda la clase de providencias, es decir, tanto de autos como sentencias, que no tengan señalada otra clase de notificación el CGP regula la denominada notificación por estado, desarrollada en el art.295 que dispone: Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario, estado que no es otra cosa que un documento que debe contener los datos que la misma norma señala y que se fija en un lugar de acceso al público en la secretaria del juzgado, lo que se

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 26

hará al día siguiente ; en el documento contentivo del estado se anota la clase de proceso, nombres de las partes, la fecha de la providencia, la fecha de fijación del estado y la firma del secretario. (López, 2016, p.739-740).

Ahora bien, es inevitable el hecho de que a pesar de la gran regulación normativa que existe en Colombia en materia de notificación, dada la gran importancia que el legislador y en general el Estado han dado a este asunto que permite el cumplimiento efectivo de los derechos de defensa y contradicción; a diario, son incalculables la gran cantidad de asuntos que se tramitan con total desconocimiento de tales postulados por parte de los particulares e incluso de los mismos jueces, lo que implica un constante desgaste del aparato judicial tratando de resolver los problemas que genera esta situación.

En la diferente jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede evidenciar que una de las principales falencias en materia de notificación, es la tendiente disposición de las personas a defraudar el sistema judicial y los procesos, procurando burlar o entorpecer la entrega eficaz de las comunicaciones que pretenden informar la existencia o el curso de un litigio. Existe una gran tendencia a pensar que cuando no se puede llevar a cabo la notificación personal de una providencia, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, sin contar con los demás mecanismos que contempla la ley y que facilitan el trámite, sin necesidad de someter la efectividad de la administración de justicia a la posibilidad o no de comunicar personalmente

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-028</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 9 de 26</p>

actuaciones judiciales. Al respecto consideramos que si las personas y para el caso que nos ocupa las partes en un proceso tuvieron conciencia de la importancia y la razón de ser del acto de comunicación, tales entorpecimientos no se darían, máxime si se tiene en cuenta que, en la mayoría de los casos, estas particularidades se sanean. El doctor Luis Alonso Rico hace un análisis de los actos de comunicación e indica por qué se debe notificar los actos procesales:

La comunicación de los actos procesales materializa el principio de la publicidad que rige el proceso. También el derecho de defensa y bilateralidad de la audiencia, pues sin enteramiento objetivo del acto procesal del juez, mal podría afirmarse la producción de sus consecuencias respecto de las partes y terceros. (Rico, 2006, p. 821)

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional al referirse a la notificación personal ha dicho que:

Es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo

cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, es claro que las diligencias para poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una “vía supletiva” para la notificación de esa primera providencia, todo lo cual busca impedir que el proceso se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado y que se obstaculice el normal funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia T 907 de 2006. Magistrado Ponente: Escobar Gil).

Es así como se concluye jurisprudencialmente y de manera práctica que, si una persona realiza con diligencia y con total acatamiento de la norma una notificación personal, y esta falla por motivos ajenos a su voluntad o a su actuar, se abren las vías supletivas que la misma norma consagra para adelantar otro tipo de procedimientos encaminados a lograr informar una situación jurídica a determinada persona que puede ver

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-028</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 10 de 26</p>

afectados sus intereses en razón de tal escenario.

Si bien es cierto que la notificación es una labor que involucra tanto a la parte demandante como al juez, es importante resaltar que la notificación personal siempre será una obligación de medios, nunca de resultados, toda vez que en ocasiones es imposible que la misma se lleve a cabo y es en este punto donde viene la ley a informar de otros procedimientos que se consideran expeditos y eficaces para garantizar el principio constitucional de publicidad y los derechos de contradicción y defensa.

### **3. APORTE JURISPRUDENCIAL**

A continuación, haremos una pequeña síntesis de algunas de las sentencias que

hicieron parte del proceso de investigación:

En la Sentencia T-029/00 los hechos radican en que la accionante afirma que el envío de la copia del aviso de notificación nunca se realizó y que dentro del expediente aparece apenas un informe preimpreso fechado el 30 de septiembre de 1995, alusivo a que se envía copia del mismo por correo certificado a la misma dirección, pero en ninguna parte del expediente aparece el envío por correo certificado. La corte constitucional NO concedió el amparo, indicando que los dos errores advertidos “no constituyen un vicio de aquellos que pueden dar origen a una vía de hecho judicial” (MP Cifuentes Sentencia T-029-00).

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 26

De lo anterior concluimos que la Corte en hora buena supo dar mayor relevancia a los presupuestos sustanciales existentes dentro del proceso, que a los formulismos contemplados en la ley, no sin antes hacer un estudio exhaustivo para concluir que las condiciones necesarias para el enteramiento del proceso a los demandados, efectivamente se llevaron a cabo y que los demandantes, a pesar de haber omitido el nombre completo de uno de los demandados, lograron probar que estos habían sido enterados de la existencia de sus pretensiones de pago. Es así como respecto del sistema probatorio en materia de notificaciones encontramos que “no basta que la notificación se haga, es necesario comprobar que ésta se ha efectuado” (Urazan, 1997, p. 20).

En la Sentencia T-800/01 vemos que los fundamentos fácticos radican en que,

si bien El Juzgado de primera instancia admitió la demanda y llamó a rendir declaración a la actora, la parte accionada, no fue vinculada al trámite de la tutela, ni fue notificada del auto admisorio, ni tuvo noticias de la acción seguida en su contra.

Lo anterior impidió que la accionada ejerciera su derecho de defensa, por tanto, la corte constitucional SI concedió el amparo, la tesis de la corte para fallar el caso, se sustenta en lo consagrado en el artículo 140 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil que dice que la nulidad procesal “se da cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”. Por tanto, se consideró la flagrante violación al derecho fundamental de la accionada a

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 26

conocer de la existencia de una tutela que reclamaba prestaciones en su contra, negándole de esta manera la posibilidad de defenderse en el litigio. Para resaltar lo anterior citamos al célebre Francesco Carnelutti así:

Especialmente el principio del contradictorio, aunque no sea el único, exige que determinados actos o hechos del proceso sean puestos en conocimiento de una parte o de un tercero, en relación o en presencia de los cuales no han sido efectuados; por ejemplo, la parte contra la que se propone al juez la demanda, no estaría en condiciones de contestarla, si no se le diese a conocer. (Carnelutti, 1944, p. 40)

En la Sentencia de constitucionalidad C-670/04 se demandó los artículos 10, 12, 35, 43 (parciales) y 38 y 39 de la Ley 820 de 2003. Tema en consideración “indebida notificación art. 12”. Considera el ciudadano demandante que la expresión “las personas a que se hizo referencia no podrán alegar indebida notificación sustancial o procesal, vulnera

el derecho fundamental al debido proceso puesto que no se está asegurando la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado” (M.P. Dra. Vargas. Sentencia C-670-04).

La corte constitucional declara INEXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 820 de 2003.

Para la Corte la debida notificación es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Es así, como la Corte Constitucional ha reiterado “la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 26

contradicción del proceso” (M.P. Dra. Vargas Sentencia C – 670-04).

Para la Corte la implementación de lo procedimental en la jurisdicción, corresponde al legislador y ese diseño de procedimientos “debe propugnar por el derecho de defensa y el debido proceso, la primacía del derecho sustancial y así como garantizar el principio de imparcialidad” (M.P. Dra. Vargas Sentencia C – 670-04).

En la Sentencia T-081/09, indicó el accionante que a pesar de que su dirección fue aportada en la demanda, no fue notificado personalmente, ni tampoco se menciona su nombre en el edicto en que se ordena emplazar al representante legal de la Sociedad Méndez y Arzuza Ltda. Señaló el accionante, que se enteró

de la existencia del proceso que censura, cuando al solicitar el certificado de registro del único inmueble de su propiedad, se dio cuenta que estaba embargado a petición del Inurbe. La corte constitucional SI concedió el amparo, argumentando que teniendo la autoridad accionada, los elementos para notificar debidamente al accionante no lo hizo, pues en la demanda ejecutiva presentada por el Inurbe se describen adecuadamente los demandados y en el texto de la misma se advierte, nuevamente en el aparte de las notificaciones la condición del demandado, indudablemente incurrió ella misma en un error, al surtir todo el proceso de notificación a la Sociedad Méndez y Arzuza Ltda., que no era demandado y al parecer no existe. “Luego al no surtirse debidamente la notificación del mandamiento de pago al señor Fabio

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 26

Méndez Vanegas se configura la causal de nulidad indicada en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil” (M.P. Dr. Araujo. Sentencia T-081-09).

Esta es otra Sentencia donde se puede observar la protección que realiza la Corte de los intereses y derechos fundamentales a las personas que, por negligencia de los interesados en realizar las notificaciones, se les vulnera las garantías propias de cada proceso y de cada juicio, como se da en el presente caso. En este punto es importante resaltar que, si bien la preocupación del legislador radica en que “el demandado se entere de la demanda formulada, justificadamente establece el principio general de que se le practique notificación personal del auto admisorio” (Urazan, 1997, p 23). Lo anterior implica

una serie de actos establecidos legalmente y que deben seguirse por las partes a fin de satisfacer la necesidad procesal de dar a conocer las diferentes actuaciones y decisiones dentro de un proceso, implica igualmente un compromiso firme de los demandantes en realizar los procedimientos de manera expedita y puntual; y de consuno con lo anterior, se espera que el notificado no utilice trabas innecesarias encaminadas a que el demandante no obtenga el reconocimiento del derecho que pretende.

En la Sentencia T-1224/05, el Señor León demandó al Banco Conavi el cual fue repartido al Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá, quien solicitó la práctica de una prueba pericial. Así, el 29 de noviembre de 2004, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá,

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 26

mediante auto de trámite, tuvo por desistida esta prueba, en atención a que la parte que la solicitó no canceló el monto fijado para su práctica en el plazo señalado para ello. El demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, argumentando que la audiencia en que se posesionó el perito y se le fijaron los gastos de la pericia nunca fue programada mediante auto y que la providencia librada en su transcurso tampoco fue comunicada a las partes. La Corte Constitucional NO concedió el amparo. El fallo se basa en la procedibilidad; todo ello basado en lo descrito por el MP José Gregorio

Hernández:

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente

incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía.” (MP Hernández. Sentencia C-543 de 1992).

De esta manera la Corte define, que si en el proceso iniciado por el accionante, existen los medios de defensa judicial adecuados y efectivos para lograr el conocimiento, la deliberación y la

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 16 de 26

decisión jurídica de las pretensiones y los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, entonces quien solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso aún tiene a su alcance otros recursos contemplados por el legislador para la garantía y satisfacción de su derecho de defensa.

Es menester aclarar, que solo, en el caso que de que el juez logre determinar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; que se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos

fundamentales; y, que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional; solo así, se estaría en presencia de las causales que deslegitiman la falta de procedibilidad como factor para no conceder el derecho; puesto que de lo contrario sería claro que existen otros medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor.

En la Sentencia T-1209/05 la autoridad judicial demandada profirió sentencia el 29 de abril de 2004 en el proceso de Reparación Directa del cual era parte demandante el señor Sánchez. Señala que la notificación de tal decisión no se efectuó ya que existe un error que no permite establecer cuáles son las fechas de fijación y desfijación del edicto. La

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 17 de 26

Corte Constitucional SI concedió el amparo.

Para la Corte varias son las funciones y finalidades que el edicto tiene como instrumento de notificación. Una de ellas, respecto de la cual los jueces de instancia no hicieron ninguna reflexión, es la determinación de la fecha en la cual la providencia respectiva no podrá ser objeto de recurso alguno. Por tanto, la sala concluyó respecto del edicto:

Que éste adolece de un defecto procedimental que desconoce los requisitos mínimos establecidos en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil y que contraría la propia doctrina y los precedentes que sobre el tema han erigido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. (M.P. Dra. Vargas. Sentencia T-1209-05).

En esta sentencia se puede evidenciar que efectivamente se vulneró un concepto que consagra el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, cuando hace

referencia a las finalidades de la notificación y dice que una de ellas es “establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos” (Palacio, 1967, p 371) y en el caso que nos ocupa respecto de esta sentencia, es evidente que las fechas omitidas en el edicto, implicaron para el accionante una confusión en los términos que tenía para responder, lo que finalmente se materializó en la vulneración innecesaria de sus derechos de defensa y contradicción.

En la Sentencia T-907/06, la señora Luz Stella Córdoba Ángel promovió un incidente de nulidad ante el Juzgado, por considerar que el mandamiento de pago no había sido notificado en debida forma, circunstancia que le había impedido ejercer su derecho a la defensa. En su criterio, la notificación debió haberse

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 18 de 26

efectuado en la dirección que había sido señalada en la demanda, esto es, en el domicilio de la ejecutada, y no en su lugar de trabajo. La Corte Constitucional SI concedió el amparo, manifestando que la legislación procesal civil no establecía la obligación de efectuar la notificación personal en todas las direcciones que se ventilaran durante el proceso. En efecto, esta disposición (art 320 CPC) consagraba “que la notificación debía intentarse en el lugar que se indicara en la demanda o en el que se señalara en escritos posteriores” (M.P. Dr. Escobar. Sentencia T- 907-06).

La Corte es clara al manifestar que la notificación se debe hacer en el domicilio que se aportó en el acápite de la demanda, pues no se podría realizar una notificación a una dirección que no fue relacionada en

el escrito demandatorio, de lo contrario se debe solicitar ante el Despacho el cambio de domicilio, modificación que deberá ser aprobada por el juzgado, ya que de lo contrario se incurre a una indebida notificación. Para nosotras, el hecho de permitir que una notificación sea enviada de manera arbitraria a cualquier lugar, sin tener en cuenta las direcciones que fueron aportadas en la demanda, constituye además de una falencia en el acto comunicatorio, un atentado grave a la seguridad jurídica que debe imperar en todos los procesos judiciales.

En la Sentencia T-211/09, la primera irregularidad consistió en que la entidad no fue notificada del fallo de segunda instancia, debido a que no se fijó el edicto de notificación correspondiente. La sentencia de segunda instancia nunca fue

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 19 de 26

notificada, situación que se pretendió encubrir mediante una constancia fraudulenta en el expediente, pues no se correspondía con la realidad, y la elaboración extemporánea de un edicto, deficiente por demás, que se incluyó entre los que en su momento sí fueron objeto de fijación. La corte constitucional NO concedió el amparo, basando su decisión en que de manera previa a la invocación del amparo objeto de este pronunciamiento, los actores en las tutelas T- 2.101.428 y T-2.125.560 promovieron en la jurisdicción ordinaria un “incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia en el proceso reivindicatorio” (M.P. Dr. Vargas Sentencia T-211-09). Ya en sede constitucional, los actores solicitan el amparo de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Materialmente, estas solicitudes son idénticas, y permiten concluir que, de manera paralela a la tutela, se encuentra cursando otro mecanismo de defensa judicial a través del cual se está debatiendo la afectación al debido proceso de los accionantes. Por lo cual se considera improcedente.

Como se ha observado en otros análisis, definir si un mecanismo como la acción de tutela sea procedente o no, se basa en si existen otras alternativas judiciales que puedan llevar a la obtención del derecho presuntamente vulnerado; así que, llevar el incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia en el proceso reivindicatorio, para el caso en cuestión, y a la vez, solicitar un amparo por violación al debido proceso, solo están logrando con

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 20 de 26

ello saturar el sistema y menguar su credibilidad; puesto que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, o sea, un opción para cuando ya no exista otra manera de obtener la protección a un derecho fundamental.

#### **4. ESCENARIO CONSTITUCIONAL**

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la

conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 21 de 26

Se puede establecer claramente como la Corte Constitucional ha desarrollado un análisis jurisprudencial sólido que garantiza el derecho al debido proceso por indebida notificación en la jurisdicción civil; no obstante, al realizar el análisis de las sentencias definidas para esta investigación, se pudo identificar que las causales recurrentes para que la Corte Constitucional no conceda la tutela al derecho fundamental reclamado, se debe a las siguientes:

A. No cumple con los requisitos de procedibilidad, siendo identificado como el evento más recurrente en los fallos, cuando el interesado no ha agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

B. La vía de hecho se constituye por un defecto fáctico en el fallo y a su vez el defecto fáctico se da gracias a una errada interpretación de la Ley por parte del juez, o por una aplicación indebida.

En consecuencia, se puede identificar claramente una tendencia homogénea en cuanto a la opinión de la Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso por indebida notificación en la jurisdicción civil en los últimos años.

## 5. CONCLUSIONES

Es claro inferir de todo lo vislumbrado, que la preponderancia que la Corte Constitucional otorga al derecho fundamental y constitucional del debido proceso, como garantía mínima, básica y necesaria dentro de un Estado Social de

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 22 de 26

Derecho, presupuesto que como se vio en la investigación jurisprudencial aquí desarrollada, se materializa en la posibilidad de defenderse y de controvertir las situaciones fácticas y jurídicas que se indilgan a una persona dentro de un proceso judicial.

Para lo anterior, es de fundamental importancia la manera como se informa a una persona que está siendo requerida judicialmente por otra, es justo en esta instancia donde se está en la facultad de ejercer de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción; esto es, enterando a la contraparte del litigio que se ha iniciado en su contra para obtener de su parte el reconocimiento de un derecho que el actor considera vulnerado.

Como se pudo analizar, son diferentes los momentos que ha tenido la norma que regula el acto de la notificación, pero con el paso del tiempo y la evolución de la ley, se ha podido establecer mecanismos que garantizan de manera plena la posibilidad de informar las diferentes controversias y los actos que se dan en el tiempo cuando un proceso judicial ya ha sido admitido y se le ha dado trámite. No obstante, es importante recordar que como lo dice la Corte Constitucional la notificación personal “no constituye una obligación de resultado, toda vez que la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado” (Sentencia T-907 de 2006. Magistrado Ponente: Escobar Gil).

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 23 de 26

En consonancia con lo anterior, en Colombia se tiene la tendencia generalizada a pensar que la notificación por excelencia, aquella que realmente entraba la relación jurídico procesal, es la notificación personal, ya que es la que da la plena certeza de que la persona a la cual se pretende notificar, recibió de manera directa la información respectiva, sin embargo, y dado que no es un trámite de resultado sino de medios, la ley procesal establece otras alternativas para que las personas que se crean con derechos de reclamar el pago de una prestación o la ejecución de una obligación de otra persona, puede acceder a sus pretensiones, y reclamar sus derechos en los casos en que informar a la contraparte, sea algo verdaderamente imposible.

Lo que logramos ver en el desarrollo de esta investigación, es que la tendencia de la Corte Constitucional, es a proteger el derecho fundamental del debido proceso a aquellas personas que, por un mal procedimiento de notificación, no se le ha enterado de un proceso o de ciertas actuaciones cuando el mismo se encuentra en trámite. Sin embargo, vimos que la nulidad por falta o por indebida notificación, debe ser un proceso que se tramita mediante incidente ante la jurisdicción ordinaria y que, de manera eventual, cuando es muy evidente la vulneración, entra la Corte por medio de la revisión de tutelas a subsanar los posibles daños ocasionados por los jueces de instancia bien sea al negar o al conceder el incidente de nulidad como vimos en las sentencias analizadas.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 24 de 26

Finalmente podemos concluir que en Colombia hay un gran desconocimiento de la ley, tanto por parte de los particulares como por parte de los funcionarios públicos, y es la principal causa por la cual es tan común que en los procesos se tenga que declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, ocasionando graves lesiones al principio de economía procesal y al principio de celeridad.

## 6. REFERENCIAS

Canosa, F. (2003). *Notificaciones judiciales*. Bogotá: Ediciones Doctrina Y Ley Ltda.

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Uthea.

Colombia. Corte Constitucional (2000). *Sentencia T-029 de 2000*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional (2004). *Sentencia C-670 de 2004*. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Colombia. Corte Constitucional (2009). *Sentencia T-081 de 2009*. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Colombia. Corte Constitucional (1992). *Sentencia C-543 de 1992*. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernández Galindo.

Colombia. Corte Constitucional (2005). *Sentencia T-1224 de 2005*. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Colombia. Corte Constitucional (2005). *Sentencia T-1209 de 2005*. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Colombia. Corte Constitucional (2006). *Sentencia T-907 de 2006*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional (1995). *Sentencia C-029 de 1995*. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Colombia. Corte Constitucional (2009). *Sentencia T-211 de 2009*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Corte Constitucional (2004). *Sentencia T-400 de 2004*. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Congreso de Colombia. (08 noviembre de 2006). *Artículo 102 (Titulo II, capítulo IV). Código de la Infancia y la adolescencia*. (LEY 1098 DE 2006), DO: 46.446.

López, F. (2016). *Código General Del Proceso Parte General*. Bogotá: Dupre Editorial.

Palacio, L. (1967). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Rico, L. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Librería Jurídico Comlibros.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 25 de 26

Urazan, J. (1997). Las notificaciones en el derecho procesal civil. Bogotá: GRUPO EDITORIAL LEYER.

## **CURRICULUM VITAE**

### **Leidy Johanna Cárdenas Gil:**

Estudiante de derecho de la Institución

Universitaria de Envigado.

### **Beatriz Maria Martínez Angulo:**

Estudiante de derecho de la Institución

Universitaria de Envigado.

### **Yenifer Alejandra Peláez Zapata:**

Estudiante de derecho de la Institución

Universitaria de Envigado.

**ARTICULO DEL TRABAJO DE  
GRADO**

**Código:** F-PI-03

**Versión:** 01

**Página** 26 de 26